

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 130.

Real orden, prohibiendo la estraccion del Reino, de las obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

Celosa la Academia de Bellas Artes de S. Fernando del decoro y gloria nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atencion de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se estraen del Reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados Autores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los cuadros originales antiguos de cualquiera Escuela que sean. Y S. M., deseandó evitar este mal de tanta trascendencia, y tan perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las Autoridades del Reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, á fin de que se cumplan las leyes que prohiben la estraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa prohibicion no se eluda por ningun pretesto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta Real resolucion se comunican por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes á las Autoridades de aquel ramo; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el menor descuido ó negligencia en este punto.

Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Al trasladar la antecedente Real orden á los Alcal-

des, Ayuntamientos y encargados de Seguridad y Proteccion de esta Provincia, es de mi deber hacerles el mas estrecho encargo para que procuren su mas exacto y puntual cumplimiento. Cáceres 16 de Setiembre de 1836.
= Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 131.

Real decreto, encargando á los Gefes políticos, el aumento de la Milicia Nacional en sus respectivos distritos.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me traslada con fecha 7 del actual, la Real orden del tenor siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, el Real decreto siguiente:—Deseando que la Milicia Nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad y á la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organizacion mas conveniente llegar al estado de perfeccion que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance se estienda el número de Milicianos Nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado restablecer recientemente.

Art. 2.º Se establecerá una Inspeccion general de Milicia Nacional dependiente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con una Subinspeccion en cada provincia, los cuales entiendan en el arreglo y organizacion de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Subinspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Subinspectores, organizarán la Milicia Nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías con las planas mayores que corresponda.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y em-

pleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposicion, su mas pronta y exacta observancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omision ó negligencia.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Agosto de 1836. - A D. Ramon Gil de la Cuadra. - Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su mas exacta y puntual observancia. Cáceres 16 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 47.

Real orden, mandando se reconozcan y liquiden los créditos de la Caja de Amortizacion.

La Direccion general de Rentas Provinciales, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

Negociado general. - Por el Sr. Subsecretario de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda en 14 del actual se hace á esta Direccion la comunicacion que sigue: - El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, lo siguiente: - Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de Vales Reales que la Real Caja de Amortizacion no está en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado, y dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso la Real orden de 6 de Abril último, ínterin que la ley de Deuda interior fija su categoría. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. - La Direccion lo hace á V. S. con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de los Ayuntamientos, y que dándole la publicidad correspondiente, llegue á noticia del público y sirva de conocimiento á los interesados en semejantes reclamaciones. Badajoz 7 de Setiembre de 1836. = José de Codecido.

CIRCULAR NUM. 48.

Varias aclaraciones para el cobro de los atrasos que resulten á favor del ramo de Amortizacion, por la venta de bienes nacionales en la época Constitucional anterior.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

Bienes nacionales. - Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Direccion general por algunos señores Intendentes y oficinas de Arbitrios de las Provincias del Reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes nacionales ejecutada en la

última época Constitucional, ha acordado para mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes.

1.^a Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2.^o ó 3.^o se les debe exigir el pago y así sucesivamente hasta la estincion de la deuda.

2.^a El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que además del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenían que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de Junio de 1821.

3.^a Los que tengan que hacerlo en créditos con intereses y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interes de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.^a Los que hayan comprado á papel sin interes, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.^a Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.^a Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta Direccion general de los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los Monasterios y Conventos.

7.^a Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos, los señores Intendentes fijarán un término improrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera Autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las Contadurías de Arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín oficial de la Provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del Reino.

8.^a Como las Escrituras de venta no pueden estenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real decreto de 3 de Setiembre, y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la Junta de Liquidacion; la Direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa Contaduría de Arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la Escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas

del importe de los débitos y si se han reclamado según corresponde y se recomienda.

La Direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creído establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el período citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues nó es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el dia de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la Direccion desplégue toda la energia posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiendan á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la Real orden de 20 de Febrero último que se ha circularado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes nacionales en esa Provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1836.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de esta Provincia para inteligencia de todos los interesados á quienes se señala el término preciso improrogable de un mes, para que en él presenten precisamente en las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion, los documentos de que trata la regla 7.^a de la preinserta circular, procediendo en seguida á verificar sus respectivos pagos; en el supuesto de que no haciéndolo en dicho plazo, se procederá en su contra, con arreglo á las órdenes vigentes. Badajoz 29 de Agosto de 1836. = P. I. D. S. I., Manuel Trujillo.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Desde mañana queda encargado del mando interino de esta Capitanía general, el Brigadier D. Dionisio Marcilla, 2.^o Cabo y Comandante general de este distrito. Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la debida inteligencia de las Autoridades y demas individuos del mismo. Badajoz 6 de Setiembre de 1836. = Butron.

Habiendo debido á la bondad de S. M. la REINA Gobernadora el nombramiento de Gobernador de esta Plaza, y 2.^o Cabo Comandante general del distrito de Extremadura, quedo desde este dia encargado de la Capitanía general, por haber pasado á otro destino el Excmo. Sr. D. Fernando Gomez de Butron. Bien persuadido de la sensatez, civismo, y decision de los Extremeños por la defensa del Trono de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y de las libertades nacionales, no menos que por el sostenimiento del orden público; entro en el mando militar de la Provincia con la satisfacion de que nada habré que desear sobre puntos tan interesantes, y esperanzado en que los ciudadanos y militares ilustrados me ayudarán al mejor servicio de la Patria y conservacion del orden y tranquilidad pública. Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales para noticia

de las Autoridades y del público. Badajoz 6 de Setiembre de 1836. = Dionisio Marcilla.

CIRCULAR NUM. 91.

Real orden, para que ademas de los haberes que disfrutaban los Gefes y demas individuos de Milicia Nacional, se les suministre con los utensilios que á los del Ejército.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha en blanco del presente mes, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: - Para que no haya la menor demora por parte de la Administracion militar en la puntual asistencia de los Cuerpos de Guardia Nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar.

1.^o Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señala por el artículo 10 del mencionado Real decreto se les hagan iguales suministros de provision, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército.

2.^o Que asimismo se les preste el servicio de alojamientos y bagages, según las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, nó se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinase, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3.^o Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos Cuerpos se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4.^o Que para facilitar la marcha de los Guardias Nacionales movilizados á la Capital de la Provincia se les anticipe por la Pagaduría militar y en su defecto por la Tesorería, Depositaria de Rentas, ó Justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que se calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por los mismos á la Pagaduría de Ejército del respectivo distrito por la que se expedirá la competente carta de pago.

5.^o Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los Cuerpos de la Guardia Nacional movilizada, se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares.

Y 6.^o A fin de que los espresados Cuerpos sean revistados y asistidos según queda declarado, dictará V. S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se hallen en la Capital de cada Provincia, un Comisario de Guerra. - De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales de este distrito para que por los Ayuntamientos sean auxiliados los Guardias Nacionales que deben movilizarse, sin escusa ni demora, según S. M. manda, á fin de que puedan prestar servicio con la brevedad que exige el bien de la Patria. Badajoz 9 de Setiembre de 1836. = El 2.^o Cabo Comandante general, Dionisio Marcilla.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Audiencia territorial de Extremadura.

Don Manuel Sanchez Calderon, Escribano de Cámara de la REINA nuestra Señora en la sala segunda de la Audiencia de Cáceres, y Secretario del Tribunal pleno de la misma.

Por el presente se hace saber: está vacante la plaza de Ejecutor de justicia de este superior Tribunal y la de Peon público de esta Capital, las cuales están unidas y han de desempeñarse por una misma persona con la dotación la primera de dos mil ciento noventa y seis rs. satisfechos por la Real Hacienda y la segunda con la de dos mil quinientos pagaderos de caudal de Propios, con mas los derechos que le están señalados por arancel tanto por la ejecución de justicia cuanto por Peon público. Lo que se anuncia, y la persona que á las mismas obtare dirija sus solicitudes por mano del Sr. Fiscal con los documentos que justifiquen su aptitud dentro de treinta dias primeros siguientes, advirtiéndose que por Peon público tendrá la obligación del aseo y limpieza de la plaza de ISABEL II y puerta de las Salas consistoriales y la de dejar en sus ausencias persona de su cuenta que haga las veces de pregonero bajo la vigilancia é inspección del Ayuntamiento y con sugestión al mismo en todas sus determinaciones por lo respectivo á la voz pública. Cáceres 10 de Setiembre de 1836. = D. Manuel Sanchez Calderon.

Del cuartel de la compañía de veteranos de la Plaza de Alcántara se ha desertado el soldado de la misma Juan Sanchez, hijo de Manuel y de Felipa Jimenez natural de Soria, de oficio Zapatero, su estatura cuatro pies once pulgadas, su edad 42 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, cejas como el pelo, nariz regular y barba cerrada; cuya desercion verificó el dia 7 del corriente. En su consecuencia prevengo á las Justicias y Comandantes de armas y de canton procedan á la captura del referido desertor si se presentare ó fuere descubierto en sus respectivos términos, dándome parte en su caso y remitiéndolo á la espresada Plaza á disposición de su Comandante. Badajoz 13 de Setiembre de 1836. = El 2º Cabo Comandante general, Marcilla.

A V I S O.

El dia 6 del presente mes faltó de la cerca de D. Jorge una Jaca de 4 años de edad, pelo castaño, estatura mas de seis cuartas y media; es zahina y no tiene ningun pelo blanco, el macho de la cola lo ha tenido pelado: es propia de Benito Polo, si alguna persona sabe el paradero de la referida Jaca lo avisará á su dueño que lo agradecerá y vive calle de S. Pedro.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Londres 3 de Setiembre. Creemos que el movimiento popular ocurrido en España contribuirá poderosamente para la conclusion de la guerra civil y la espulsion de aquel Reino del pretendiente D. Carlos. Si como creemos, el grito de CONSTITUCION ha producido en el ánimo de los españoles el deseo de la union y la energía, y el convencimiento de la necesidad de concluir de una vez esa lucha fatal, aquella determinacion honrará sobre manera á los que levantaron y secundaron el grito de independencia. Las importantes victorias conseguidas últimamente por las armas de la REINA y

la paralización en que parecen sumergidos los carlistas, son excelentes agüeros para la libertad española, á pesar de que la Francia aparenta retraerse de sus obligaciones contraídas en el tratado de las cuatro naciones aliadas. La Inglaterra está íntimamente adherida al Gobierno liberal y popular de España, ya en union con sus aliados, ya ella sola si necesario fuese. (*El Castell.*)

-Se da como positivo que el Gobierno ha recibido un extraordinario de Lisboa con la importante noticia de haber S. M. F. jurado el dia 10 la CONSTITUCION de 1820, modelada en un todo por la nuestra de 1812. Parece que la Guardia Nacional fue la primera que dió el grito, el que fue secundado por la guarnicion. El orden y el entusiasmo reinaban en aquella capital, sin que tan noble pronunciamiento se hubiese manchado ni aun con el mas mínimo esceso.

El nuevo Ministerio quedaba formado con las personas siguientes: Conde de *Iuminda*, Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra; *Sanda-Bandeira*, Ministro de Hacienda é interino de Estado; *Vasconcellos*, de Marina y *Villa de Castro*, de Gracia y Justicia. (*Id.*)

-¡QUE CONTRASTE!- El *Diario de Debates* y otros papeles franceses, sea por invencion propia ó por noticias de corresponsales absolutistas, ó de prófugos malos españoles ladrones, é intrigantes palaciegos, se esfuerzan en pintar en la mayor opresion y amargura á la REINA CRISTINA, cuando esta augusta bella y amabilísima Princesa está siendo el encanto de todo su pueblo presentándose en todos los paseos, funciones y concurrencias, ya en carruage, ya á pie, dentro y fuera de poblacion sin mas acompañamiento que su camarera mayor y sus lacayos, mezclándose como una dama particular, entre las demas de la Corte, sin desdeñarse S. M. de hablar á algun conocido ó conocida que al paso se la ofrezca. Ayer tarde en el Prado fuimos testigos de iguales escenas, y nos complaciamos en ver á algunos individuos de las Legaciones extranjeras que observándolo como nosotros, podrian escribir á sus Cortes cual es la suma confianza con que vive la REINA CRISTINA en medio del amor filial de los agradecidos liberales españoles, que hasta bien entrada la noche se está entre todos ellos, sin la menor escolta, ni verse en todas las inmediaciones una sola bayoneta en su custodia.

¿Puede presentarse asi en público el Rey de los franceses? ¿se atrevería á verificarlo ni el mismo Autócrata de Rusia?

Preciso es desengañarse, la ilustrada REINA Regente de la Nacion Española libre ya de la agitada confusion en que la tenían obcecados é intrigantes Diplomáticos; ve ahora claro el amor y sinceridad de la masa de sus españoles, y cada dia tiene nuevos motivos de convenirse de sus únicos y justos deseos de ser considerados tan dignos como la mas ilustrada Nacion, de un gobierno liberal acorde con la ilustracion del siglo. CRISTINA sabe muy bien que el pueblo la ama, que confía en ella, y que en España no se piensa en otra cosa que en ISABEL II y CONSTITUCION, tal cual la arreglen las futuras Cortes con la REINA.

Toda noticia que en contra de este aserto estampen los periódicos absolutistas, es una falsedad, pero sí deben tener entendido que con tan despreocupada y bellísima REINA á la cabeza del progreso nacional; jamas transigirán los españoles, ni con D. Carlos, ni con especie alguna de gobierno que pueda tener tendencia á absolutismo monárquico, teocrático, aristocrático, ni democrático. Toda idea de República es tan inadmisibile entre nosotros como el horrible Pretendiente. ISABEL II y CONSTITUCION. He aqui los polos de la prosperidad española. (*Rev.-N.*)